

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2737-2018**

Lima, 06 de noviembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700133606 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, CATALINA HUANCA) y a la empresa contratista minera Corporación Villar Ingenieros S.A.C. (en adelante, la Contratista);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 de agosto de 2017.-** Se produjo el accidente mortal de los señores [REDACTED] y [REDACTED] trabajadores de la Contratista, ocurrido en el Tajo 425, Nivel 3240, zona Bolívar de la unidad minera "Catalina Huanca" de CATALINA HUANCA.
- 1.2 **19 de agosto de 2017.-** CATALINA HUANCA comunicó a Osinergmin el accidente mortal indicado en el numeral precedente.
- 1.3 **22 al 24 de agosto de 2017.-** Se efectuó una supervisión especial a la unidad minera "Catalina Huanca".
- 1.4 **28 de agosto de 2017.-** CATALINA HUANCA presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **28 de marzo de 2018.-** Mediante Oficio N° 975-2018, se notificó a CATALINA HUANCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **10 de abril de 2018.-** CATALINA HUANCA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **11 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 1390-2018 se notificó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **22 de mayo de 2018.-** La Contratista presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 **24 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 446-2018-OS-GSM se notificó a CATALINA HUANCA el Informe Final de Instrucción N° 1988-2018.
- 1.10 **28 de septiembre de 2018.-** CATALINA HUANCA presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad.

- 1.11 **26 de octubre de 2018.-** La Contratista presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad¹.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CATALINA HUANCA y de la Contratista de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). El frente de avance y/o perforación del Tajo 425 del Nivel 3240 - Zona Bolívar (lugar del accidente) no tenía corte vertical conforme prevé el estándar del método de minado "Corte y relleno ascendente mecanizado en cuerpos y mantos".

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal b) del artículo 224° del RSSO. No se realizó el desatado total de las rocas sueltas después de la perforación y antes de la voladura, en el Tajo 425 del Nv. 3240 (lugar del accidente), donde se produjo el desprendimiento de bloques de roca de aprox. 1.20 m x 0.90 m x 0.70 m y 1.20 m x 0.80 m x 0.40 m.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.7 del rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1100) UIT.

Adicionalmente, se inició procedimiento administrativo sancionador a CATALINA HUANCA por la siguiente infracción:

- Infracción al literal f) del artículo 214° del RSSO. No se tenía programada en el plan mensual de minado de agosto de 2017, la ejecución del minado del Tajo 425 del Nv. 3240 (lugar del accidente).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.5 del rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y

¹ Notificación del Informe Final de Instrucción N° 1988-2018 conforme a lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la LPAG.

técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

3.1 Descripción del accidente

Titular minero	Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.
Empresa Contratista Minera	Corporación Villar Ingenieros S.A.C. ²
Accidentado	[REDACTED]
Tipo de accidente	Desprendimiento de Rocas
Unidad Minera	Catalina Huanca
Fecha de accidente	18 de agosto de 2017

En el turno noche del día 17 de agosto de 2017, se efectuó el disparo del Tajo 425 (Breasting).

El día 18 de agosto de 2017, conforme las labores asignadas por el Jefe de Guardia de la Contratista (Ing. [REDACTED]), los señores [REDACTED] (maestro perforista) y su ayudante Sr. [REDACTED] (trabajador accidentado) ingresaron al tajo aproximadamente a las 8:10 a.m., inspeccionaron el área de trabajo e identificaron rocas sueltas y que la voladura de la guardia anterior había dejado el frente disparejo, por lo que procedieron a realizar el desate.

Después de la verificación de la zona de trabajo por parte del Jefe de Guardia, se coordinó con el operador del *scoop* para que realice la limpieza del frente y luego ingresó el jumbo empuñador para realizar el sostenimiento, culminada su labor, se retira sin que se realice el desate de rocas sueltas del frente del breasting.

Aproximadamente a las 5:25 p.m., se inició la actividad de carguío del frente, cuando el Sr. [REDACTED] y su ayudante Sr. [REDACTED] realizaban la distribución de los cebos en la parte derecha del frente de perforación, ingresó el Sr. [REDACTED] (ayudante de perforista) para apoyar con el carguío de todos los taladros posicionándose para ello en una escalera (ver croquis antes del accidente a fojas 285).

En instantes que, el Sr. [REDACTED] se encontraba en la escalera realizando el carguío, el Sr. [REDACTED] le alcanzaba los cartuchos y el maestro perforista continuaba distribuyendo los taladros de la parte izquierda del frente de perforación, se produjo el desprendimiento de

² Empresa contratista minera contratada por CATALINA HUANCA según contrato de fecha 28 de enero de 2014 (fojas 160 a 186) y adenda de fecha 31 de julio de 2017 (fojas 187 y 188) e inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras mediante (R.D. 1120-2008-MEM/DGM N° de Registro 157112008).

dos bloques, uno del frente derecho con dimensiones de 1.20 m x 0.90 x 0.70 y otro del hastial derecho con medidas de 1.20 m x 0.80 m x 0.40 m así como fragmentos de material mineralizado, que cubrieron los cuerpos de los señores [REDACTED] y al [REDACTED] [REDACTED] y ocasionó su deceso. (Ver croquis después del accidente a fojas 287 y fotografías del material desprendido a fojas 219 y 220).

- 3.2 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** El frente de avance y/o perforación del Tajo 425 del Nivel 3240 – Zona Bolívar (lugar del accidente) no tenía corte vertical conforme prevé el estándar del método de minado “Corte y relleno ascendente mecanizado en cuerpos y mantos”.

El artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del Supervisor:*

(...) ”

4. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).

(...) ”

Conforme al Estándar “Método Minado Corte y Relleno Ascendente en Cuerpos y Mantos” (foja 124), el frente de avance y/o perforación debe tener corte vertical.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se indica como Hecho Verificado N° 1 (fojas 53) lo siguiente: *“En el Tajo 425 (lugar del accidente) Zona Bolívar del NV 3240 con dimensiones de 7.14 m ancho x 3.56 m altura, se constató que tiene el frente de perforación sub-inclinado horizontalmente en dirección del avance, esta actividad no se contempla en el plan de minado (Método de minado Corte y relleno Ascendente Mecanizado en Cuerpos y Mantos) en el que indica que: solo se permite el minado de frentes de perforación sub verticales. De tal modo que incumplen con Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por D.S. 024-2016-EM”.*

En la fotografía N° 9 (foja 40), se muestra una vista del Tajo 425 (lugar del accidente) donde la Supervisora constató que el frente de perforación se encontraba sub-inclinado horizontalmente.

En esa línea, en el numeral 2.1 del Informe de Instrucción señaló lo siguiente (foja 480 y reverso): *“El frente de avance y/o perforación del Tajo 425 del Nivel 3240 – Zona Bolívar (lugar del accidente) no tenía corte vertical conforme prevé el estándar del método de minado “Corte y relleno ascendente mecanizado en cuerpos y mantos. El hecho verificado constituye una infracción al numeral 4 del artículo 38° del (...) RSSO.”*

El incumplimiento al estándar “Método Minado Corte y Relleno Ascendente en Cuerpos y Mantos”, se corrobora con las siguientes manifestaciones:

- Jefe de Geomecánica de CATALINA HUANCA, Ing. [REDACTED] quien a la pregunta (foja 22): *“(...) ¿Cuáles fueron las causas del accidente?”*, respondió: *“Incumplimiento en el procedimiento de Breasting debido a que la cara no era vertical y bastante perturbación debido a los taladros de percusión y con perforación con inclinación de la cara de banco.”.*

- Maestro Perforista de la Contratista, Sr. [REDACTED] (foja 24) a la pregunta: *“¿Qué recomendaciones daría usted para evitar este tipo de accidentes?”*, respondió: *“Se debe cumplir con verificar que el frente debería ser vertical y respetar el método de explotación”*.
- Representante de los trabajadores, Sr. [REDACTED] (foja 29), a la pregunta *“(…) ¿Cuáles serían las causas del accidente?”*, respondió: *“A mi criterio serían factores personales y de trabajo, incumplimiento de estándares y procedimientos”*. Adicionalmente, señaló: *“En el método de minado se debe respetar los estándares de explotación con un buen plan de minado ya que en anteriores veces se ha reportado sucesos similares sin consecuencias mortales”*.

Conforme a lo anterior, la supervisión de CATALINA HUANCA y la Contratista no verificaron el cumplimiento del estándar del método de minado “Corte y relleno ascendente mecanizado en cuerpos y mantos”, al haberse constatado que el frente de avance y/o perforación del Tajo 425 (lugar del accidente) se encontraba sub-inclinado horizontalmente en dirección del avance.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1988-2018 (fojas 543 a 552 vuelta), se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos presentados por CATALINA HUANCA y la Contratista, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al numeral 4) del artículo 38° del RSSO.
- Acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, las infracciones imputadas no son pasibles de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.
- Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2017 (296 y 303 a 305), CATALINA HUANCA informó que se revisó e incluyó gráficos al procedimiento MIN-PE-002: Perforación en Breasting en Bancada con Jumbo Electro-Hidráulico lo cual contribuye a un mejor entendimiento para el personal encargado de ejecutar las tareas en las labores mineras, a quienes puso a conocimiento el referido procedimiento. Lo señalado ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de sesenta con cuarenta y una centésimas (60.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito al Informe Final de Instrucción N° 1988-2018, mediante escritos de fecha 28 de setiembre de 2018 y 26 de octubre de 2018, CATALINA HUANCA y la contratista respectivamente han reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO (fojas 560 a 570).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Los escritos de reconocimiento presentado por CATALINA HUANCA y la Contratista cumplen con las disposiciones señaladas y han sido presentados dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

Asimismo, se debe señalar que el reconocimiento indicado es un derecho del Administrado que permite el beneficio de la reducción de la multa, para fines del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.3 **Infracción al literal b) del artículo 224° del RSSO.-** No se realizó el desatado total de las rocas sueltas después de la perforación y antes de la voladura, en el Tajo 425 del Nv. 3240 (lugar del accidente), donde se produjo el desprendimiento de bloques de roca de aprox. 1.20 m x 0.90 m x 0.70 m y 1.20 m x 0.80 m x 0.40 m.

El artículo 224° del RSSO señala: *“Como medida de prevención para evitar accidentes por el desprendimiento de rocas, se instruye y obliga a los trabajadores a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores:*

(...)

- b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la perforación. Asimismo, antes y después de la voladura.”*

Al respecto, en la descripción del accidente mortal efectuado por CATALINA HUANCA se señala (foja 197): *“En el turno día 18-08-17 (...) los trabajadores de la ECM CORVISAC asignados al tajo 425 (Breasting) (...); los señores [REDACTED] y su ayudante el Sr. [REDACTED] de la ECM CORVISAC ingresan a la labor a las 08:10am aproximadamente e inspeccionan el área de trabajo. Identifican la presencia de rocas sueltas (...) por lo que decidieron realizar el desate de rocas producto del disparo del turno noche (...)*

(...) Una vez concluida la limpieza a las 3:35 p.m. aprox. ingresa el jumbo empernador a realizar trabajos de sostenimiento. El operador del equipo realiza el sostenimiento (...) y se retira sin hacer el desate de rocas sueltas del frente del breasting. (...) El jefe de guardia coordina con el operador del Jumbo frontonero y este ingresa a las 04:40 p.m. para la perforación de los taladros del Breasting. (...).

(...) El ayudante Sr. German Elías Zavala Mantari se encontraba en la escalera realizando el carguío, el Sr. [REDACTED] estaba alcanzando los cartuchos y el maestro [REDACTED] continuaba distribuyendo los taladros de la parte izquierda del breasting. En ese momento (...) se ha desprendido un block de la estructura mineralizada del breasting (...). (subrayado agregado)

Sobre el particular, debe tenerse presente que la finalidad del desate de rocas es evitar que bloques o trozos de roca que permanecen colgados en las paredes o techo de la labor, se desprendan y pongan en riesgo la estabilidad de las labores ocasionando accidentes; en el presente caso, conforme a la descripción citada, se advierte que, en la ejecución de las tareas dispuestas en el Tajeo 425, no se cumplió con desatar todas las rocas sueltas presentes en la labor, lugar donde se produjo el desprendimiento que ocasionó el deceso de dos trabajadores.

La falta del desate de todas las rocas sueltas se corrobora con la manifestación del Operador de Jumbo de la Contratista, Sr. [REDACTED] quien a la pregunta (foja 234): *“¿Desataste luego de que el jumbo empernador terminara el sostenimiento?”*, respondió: *“No, porque estaba sostenido hasta el tope, visualmente concluí que no necesitaba.”* (subrayado agregado)

Al respecto, el desate de rocas es un conjunto de prácticas y procedimientos que permite evaluar las condiciones de terreno a fin de detectar la presencia de rocas sueltas en el techo, frente y paredes de la excavación o labor minera para luego palanquearlas y hacerlas caer, este procedimiento no se limita a la observación pues debe también realizarse la prueba de golpe y sonido de la roca.³

Conforme a la referida manifestación, el titular minero y la Contratista no aseguraron el desate de todas las rocas sueltas, lo que se corrobora con lo declarado por el Jefe de Guardia de la Contratista, Ing. [REDACTED] quien a la pregunta (fojas 241): *“¿Cómo verificaste el desate después de la colocación del sostenimiento?”*, señaló: *“Llegué al lugar de trabajo después del sostenimiento y verifiqué visualmente que no había bancos colgados.”*

Por su parte, en el numeral 3.3 sobre Desatado de rocas sueltas del informe de supervisión (fojas 7 y 8) se señala:

- *En el Tajo 425 del Nv.3240 (lugar del accidente) se incumplió el PETS Operacional: Desate de Rocas en Tajeos (...).*

En esa línea el Informe del Accidente Mortal y Acta del Comité Extraordinario de Seguridad elaborados por el titular minero, con relación a la evaluación del accidente identificaron como una Falla o Falta del Plan de Gestión (fojas 198 y 209): *“Incumplimiento del estándar y procedimiento de desate de rocas (...).*”

En atención a los medios probatorios indicados, en el numeral 2.2 del Informe de Instrucción N° 962 se señaló lo siguiente (foja 480 reverso): *“No se realizó el desatado total*

³ Sobre la definición de desatado de rocas y la prueba de golpe y sonido, ver: Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía. *Manual de Geomecánica aplicada a la prevención de accidentes por caída de rocas en minería subterránea*. 2004, p. 190 y 203.

de las rocas sueltas después de la perforación y antes de la voladura en la labor correspondiente al Tajo 425 del Nv. 3240 (lugar del accidente).

Asimismo, se indicó que este hecho constituye una infracción al literal b) del artículo 224° del RSSO.

Conforme a lo anterior, CATALINA HUANCA y la Contratista no cumplieron con realizar el desate de todas las rocas sueltas después de la perforación y antes de la voladura en el Tajo 425, lugar donde se produjo el desprendimiento de bloques de roca de aproximadamente 1.20 m x 0.90 m x 0.70 y 1.20 m x 0.80 m x 0.40.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1988-2018 (fojas 543 a 552 vuelta), se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos presentados por CATALINA HUANCA y la Contratista, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al literal b) del artículo 38° del RSSO.
- Acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, las infracciones imputadas no son pasibles de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.
- En la supervisión efectuada con fecha del 7 al 12 de septiembre 2017⁴, se verificó que CATALINA HUANCA cumplía con efectuar el desatado de rocas sueltas manual en las labores de explotación y desarrollo y se adjuntó al respecto la fotografía N° 28 (fojas 531 y 532), lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de veinticinco con siete centésimas (25.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito al Informe Final de Instrucción N° 1988-2018, mediante escritos de fecha 28 de setiembre de 2018 y 26 de octubre de 2018, CATALINA HUANCA y la contratista han reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 224° del RSSO respectivamente (fojas 560 a 570).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

⁴ Expediente N° 201700144681. Ver ítem 4.1 de la matriz de supervisión.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Los escritos de reconocimiento presentado por CATALINA HUANCA y la Contratista cumplen con las disposiciones señaladas y han sido presentados dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción al literal b) del artículo 224° del RSSO, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

Asimismo, se debe señalar que el reconocimiento indicado es un derecho del Administrado que permite el beneficio de la reducción de la multa, para fines del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.4 Infracción al literal f) del artículo 214° del RSSO.- No se tenía programada en el plan mensual de minado de agosto de 2017, la ejecución del minado del Tajo 425 del Nv. 3240 (lugar del accidente).

El artículo 214° del RSSO señala lo siguiente: *“En las etapas de exploración y explotación - incluida la preparación y desarrollo de la mina-, el titular de actividad minera deberá tener en cuenta:*

(...)

f) Que los avances de las labores mineras no deberán exceder lo establecido en el plan mensual de minado, salvo modificación previa del mismo.”.

En el numeral 4 del ítem “Observaciones” del Formato 9.5 “Observaciones y Recomendaciones” del informe de supervisión se señala lo siguiente (foja 47): *“En el programa de producción y de avance mensual de agosto 2017 de la Unidad Minera Catalina Huanca se constató que el Tajo 425 del Nv. 3240 (lugar del accidente) zona Bolívar no está programado en el plan mensual de agosto 2017”.*

Asimismo, en el Plan de Minado 2017, respecto a las labores mineras se señala lo siguiente (fojas 92): *“La mina Catalina Huanca tiene tres zonas: Zona Alta, Zona Intermedia y Zona Baja. La zona Baja o denominada también Bolívar es donde actualmente hay laboreo minero. En esta zona hay 5 niveles: Nv. 3189, Nv. 3140, Nv. 3090, Nv. 3070, Nv. 3050 y Nv. 3000, se viene trabajando en los Nvs. 3189, 3090, 3050, 3000”, sin hacer mención al Nv. 3240.*

No obstante, en el Programa de Producción de agosto 2017 (foja 192) se encuentra comprendido el Tajo 425 del Nivel 3189, con el método de explotación de Corte y Relleno.

Al respecto, en el Memorándum N° 09-2018/PLAN del área de Planeamiento Mina (fojas 500), presentado por CATALINA HUANCA con sus descargos, se señalan consideraciones para la determinación de la nomenclatura los Tajos, indicándose: *“(…) 4. Para el caso de un Tajo de producción en la vertical se tendrá como inicio el nivel de la labor principal, y para la cota superior se delimitará cada 50 metros en la vertical o si el tajo es independiente de otros*

tajos se procederá a limitar hasta donde se tengan los recursos de mineral, siendo este de 50 o 100 m.”

Sobre el particular, teniendo en cuenta que, bajo el método de explotación de Corte y Relleno Ascendente, el mineral es extraído por franjas horizontales y/o verticales empezando por la parte inferior de un tajo y avanza verticalmente, de modo que un mismo tajo puede abarcar varios niveles según la dimensión del cuerpo mineralizado; por tanto, el Tajo 425 se encuentra dentro de los Nv. 3189 y Nv. 3240 (existiendo una diferencia entre ellos de 51 m).

La nomenclatura indicada en el Plan de Minado (Nivel 3189) hace referencia al inicio del Nivel principal del Tajo 425, encontrándose por tanto incluida esta la labor dentro del Plan de Minado.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, en este extremo.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

4.1. Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2018)	68,959.67
Ganancia ilícita (S/ agosto 2018)	5,669.50
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁵	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2018)	79,163.43
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	263,878.10
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa IFI 1988-2018 (S/)	250,684.20
Factor por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	175,478.94
Multa (UIT)⁶	42.28

Exp. 201500005726, BCRP Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM

⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁶ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2.: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.

4.2. **Infracción al literal b) del artículo 224° literal c) del RSSO**

Descripción	Monto
Costo Evitado por Especialistas (S/ agosto 2017)	35 099.53
TC mayo 2017	3.243
Costos evitado por especialistas (US\$ agosto 2017)	10 823.77
Tasa COK	1.07%
Numero de meses	12
Costo Evitado por Especialistas (US\$, agosto 2018)	12 300.14
TC agosto 2018	3.290
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2018)	40 462.76
Escudo Fiscal (30%)	12 138.83
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4 534.26
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2018)	32 858.19
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	109 527.32
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa IFI 1988-2018 (S/)	104,050.95
Factor por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	72,835.66
Multa (UIT)⁸	17.55

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. y a CORPORACIÓN VILLAR INGENIEROS S.A.C. con una multa solidaria ascendente a cuarenta y dos con veintiocho centésimas (42.28) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170013360601

Artículo 2°.- SANCIONAR a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. y a CORPORACIÓN VILLAR INGENIEROS S.A.C. con una multa solidaria ascendente a diecisiete con cincuenta y cinco centésimas (17.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de

⁷ Ver pie de página 5

⁸ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.7: Hasta 1100 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2737-2018**

pago, por la infracción al literal b) del artículo 224° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170013360602

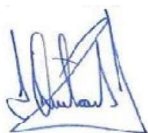
Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.**, por la infracción al literal f) del artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 4°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 06/11/2018
18:30:47

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera